

Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2025

Señores,
FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY
Transversal 78K No. 41 A - 04 Sur
BOGOTÁ D.C.



REFERENCIA: CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 938 de 2025

ASUNTO: SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ESCRITA PARA ADELANTAR CESIÓN DEL CONTRATO ESTATAL DE LA REFERENCIA

IVAN ALONSO PARDO AVILA con CC 79.952.890 de Bogotá D.C., representante legal de ESTUDIOS E INGENIERIA SAS con NIT 900.351.23-1 y EDNA ROSALBA SANDOVAL PARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.272.461 de Bogotá D.C. representante legal de CIVIL GROUP COLOMBIA SAS con NIT: 901.934.940-5, quienes en conjunto conforman el CONSORCIO VIAL KD E&C 2025, adjudicatario del proceso FDLK-LP-010-2025, solicitamos atentamente a la Entidad autorizar de manera escrita la cesión del Contrato de Obra Pública No. 938 de 2025 con base en las siguientes consideraciones:

1. JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD

El CONSORCIO VIAL KD E&C 2025, identificado con el NIT No. 901.994.772-0, integrado por las firmas ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S. con el 90% de participación, y CIVIL GROUP COLOMBIA S.A.S. con el 10% de participación y Representado Legalmente por Iván Alonso Pardo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.890 de Bogotá D.C., solicita autorización para realizar la transferencia de derechos y obligaciones del contrato estatal de la referencia.

En efecto, el día 10 de octubre de 2025, se suscribió el Contratos de Obra Pública No. 938 de 2025 entre el CONSORCIO VIAL KD E&C 2025 en calidad contratista y el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy como contratante, cuyo objeto es: **“REALIZAR LAS OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO ASOCIADO EN LA LOCALIDAD DE KENNEDY, BOGOTÁ D.C. A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS YA MONTO AGOTABLE”**. El plazo de ejecución de este es por el término de catorce (14) meses, por un valor de **DIECINUEVE MIL SESISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$19.645.886.208)**, incluido el A.I.U.

La razón que motiva esta solicitud son las diferencias de carácter económico e irreconciliables surgidas entre los integrantes del CONSORCIO VIAL KD E&C 2025. Situación que a pesar de los diferentes acercamientos realizados persiste y se ha vuelto inmanejable desde el momento de la adjudicación.

La presente solicitud se encuentra ajustada a derecho, en tanto el artículo 887 del Código de Comercio, establece que:

“En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se a prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.” (Subraya fuera de texto)

Así mismo, por tratarse de un contrato intuitu personae, de conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, se propone como alternativa la estructura plural para el Contrato de Obra Pública No. 938 de 2025, ante la entidad el **CONSORCIO VIAL KENNEDY 2025** integrado por las siguientes firmas y su porcentaje de participación: CONSTRUCCIONES, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES S.A.S. 30%, ML CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. 35%, MINATORE S.A.S. 35%; que garantiza las mismas calidades del ahora contratista, por lo que adjunto a esta comunicación se aportan todos los documentos jurídicos, financieros y técnicos que soportan la idoneidad de la estructura consorcial propuesta, sometiendo a revisión y aprobación de la entidad contratante, de manera que pueda emitir de manera escrita autorización o negación; en cumplimiento de lo dispuesto en el ya citado inciso 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que la estructura plural tal y como está conformada no tiene la capacidad para ejecutar en debida forma el contrato de la referencia, solicitamos lo siguiente con el fin de garantizar el cumplimiento del objeto contractual:

Reemplazar la participación total de ESTUDIOS E INGENIERIA SAS (90%) y CIVIL GROUP COLOMBIA S.A.S. (10%). Por las empresas CONSTRUCCIONES, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES S.A.S. (30%) identificada con NIT 901.472.218-1 y representada legalmente por DANIEL GONZALEZ ISAZA con C.C. 1.128.471.046, ML CONSTRUCCIONES Y

SERVICIOS S.A.S. (35%) identificada con NIT 901.012.697-3 y representada legalmente por JOTAM MAESTRE DIAB con C.C. 1.065.825.668, MINATORE S.A.S. (35%) identificada con NIT 901.450.575-1 y representada legalmente por JENNY MARCELA MUSSO HERNANDEZ con C.C. 57.290.511.

En ese sentido la conformación del Consorcio quedará de la siguiente manera:

Nombre del integrante	Compromiso (%)
ML CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.	35%
MINATORE S.A.S.	35%
CONSTRUCCIONES, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES S.A.S.	30%

2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES

En ese sentido, atendiendo los principios de selección objetiva y en aras de cumplir con el fin de la contratación estatal, se propone a la entidad la modificación señalada anteriormente, no sin antes indicar que las empresas propuestas cuentan con reconocida idoneidad para tomar la posición contractual referenciada y continuar con la ejecución del contrato.

Resulta importante resaltar que la presente solicitud acata el principio de selección objetiva, valor contractual, que no solo garantizar la idoneidad del contratista, sino procurar se respeten criterios como el de eficiencia y transparencia, para la consecución de los fines estatales que, en suma, es el fin preponderante de la contratación, asegurando la moralidad de la contratación

Por ello, atendiendo a los principios propios de selección objetiva, así como lo mencionado en el o de pliego de condiciones establecido del proceso se validaron los documentos técnicos, jurídicos y financieros de las dos sociedades cesionarias con el fin de establecer que cumplen a cabalidad con los requisitos mínimos habilitantes y ponderables.

Como anexo al presente escrito se aportan los documentos técnicos, jurídicos y financieros de las dos sociedades cesionarias con el fin que la entidad pueda realizar la evaluación correspondiente y determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los documentos previos.

3. PROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN AL ACUERDO CONSORCIAL

El artículo 3 de la Ley 80 de 1993¹ indica que, mediante la celebración y ejecución de contratos estatales, las entidades públicas buscan el cumplimiento de los fines estatales y del interés público.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, durante la celebración de un contrato las entidades estatales:

“1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado”

Así mismo, los artículos 23 y 26 desarrollan lo siguiente frente a los fines de la contratación:

“ARTICULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

ARTICULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado

¹ “ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones”

y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.”

En ese sentido, y de conformidad con lo establecido en los artículos antes citados, es evidente que las entidades estatales deberán velar por el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación del servicio contratado para lo cual tendrán la dirección y control del mismo. Por ello y en virtud del artículo 14 mencionado las entidades podrán introducir modificaciones al contrato.

Para que proceda una modificación en los contratos estatales, debe existir la voluntad de las partes, lo cual, se encuentra consagrado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, ya que, en ella se le otorga la libertad a las partes de establecer las cláusulas que consideren convenientes, siempre y cuando estas no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público.

La celebración de la cesión en los contratos estatales, se encuentra regulada en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el cual señala:

“los contratos estatales son intuitu personae y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante”

Con relación a ello, se destaca que una vez se suscriba un contrato con una entidad estatal, este no podrá cederse sin previa autorización escrita por parte de la entidad, en relación a ello, el Consejo de Estado ha señalado:

“En lo que concierne a los efectos de la cesión respecto del otro extremo del contrato cedido, es importante mencionar que, si bien en los contratos regidos por el derecho privado la regla general es que, salvo pacto en contrario, pueden cederse sin autorización del contratante cedido, cuando se ceden contratos intuitu personae sí requieren de su aquiescencia, condición que se le aplica a los contratos regidos por la Ley 80 de 1993, pues éstos se celebran bajo esa misma consideración, en tanto que, por los fines propios del contrato estatal, quien ostente la calidad de contratista debe ser idóneo en atención a sus calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras, condiciones que deben mantenerse tanto para el cedente como para el cesionario que lo sustituye; por ello, en estos casos la cesión solo producirá efectos respecto de la entidad pública en tanto medie su autorización expresa. En ese sentido, el inciso tercero del artículo 41 de esa ley prevé que los contratos estatales son intuitu [sic] personae y, en

consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante”².

Sobre este mismo tema el Consejo de Estado en otro pronunciamiento señaló:

“En todo caso, para ceder un contrato estatal la ley exige autorización expresa de la entidad estatal -siempre que el cedente sea el contratista-, toda vez que, de conformidad con el inciso 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales son intuitu personae”³

Finalmente precisó:

“i) Debe recaer en un tercero; ii) el cesionario debe tener capacidad jurídica para continuar con la ejecución del objeto contractual y no estar incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar; y iii) el cesionario debe contar con capacidad técnica, económica y financiera suficientes para el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato cedido.”⁴

Adicional a estos requisitos, la jurisprudencia ha señalado que las condiciones técnicas, profesionales, económicas y financieras que ostenta el cedente deben mantenerse en el cesionario, al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

“Con fundamento en las precisiones y consideraciones precedentes se concluye que, en definitiva, el contrato estatal se celebra intuitu personae en cuanto el contratista es elegido en consideración a que sus condiciones objetivas (hábitos de cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazos y precios ofrecidos), son los más favorables a la administración y por lo tanto es su obligación asegurarse de que dichas condiciones se mantengan, para lo cual resulta válido, por ejemplo, condicionar la cesión del contrato a que el cedente, contratista originario, cuente con su previa autorización, por cuanto como bien se sabe, la cesión del contrato implica la sustitución en la persona del contratista, de forma tal que frente al contratista originario se extinguen las obligaciones y derechos derivados del contrato cedido en virtud del fenómeno de la novación, para ser transferidas al cesionario quien en adelante ostentará la calidad de contratista y frente a quien la administración debe exigir las calidades técnicas, financieras y

² Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2021. Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00162-01(50130)

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D.C., 12 de agosto de 2013, exp. 23.088,

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Radicación No.: 11001-03-26-000-2001-0062-01(21845). Fecha: Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2002. Consejero Ponente: Alir E. Hernández Enríquez

administrativas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual”⁵

Por su parte, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, respecto a la cesión del contrato estatal ha señalado lo siguiente en concepto C-100 de 2024:

“De conformidad con los requisitos y las restricciones explicadas ut supra, en los contratos estatales cuya ejecución aún no haya sido cumplida en todo o en parte, el contratista podrá hacerse sustituir por un tercero en la relación derivada del contrato, quien en adelante ocupará su posición jurídica. Es una de las posibilidades en las cuales existe una modificación de uno de los extremos de la relación contractual, es decir de uno de los sujetos, siempre que sea autorizada previamente por la entidad cedida, en cuyo caso requiere la suscripción de un contrato entre el cedente y el cesionario, de manera que es de carácter bilateral en la medida en que es el resultado de un acuerdo voluntades. Con fundamento en el contrato de cesión, el cesionario reemplaza –en todo o en parte– al contratista cedente en la ejecución del contrato estatal, respondiendo por el cumplimiento de las obligaciones frente a la Administración

“(…) En suma, la Ley 80 de 1993 no reguló en su integridad la cesión del contrato, como tampoco lo hizo el Código Civil en el que se consagra la figura de la cesión de créditos –arts. 1959 y ss.–. En cambio, los artículos 887 a 896 del Código de Comercio definen la cesión del contrato. Por consiguiente, resultan aplicables las normas del derecho civil y comercial pertinentes, sobre cesión del crédito y cesión de contratos respectivamente, salvo en las materias particularmente reguladas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, como lo señala el artículo 13 de la Ley 80 de 1993”

Es necesario indicar igualmente que, la conformación de Uniones Temporales y Consorcios obedece a la celebración de contratos de Joint Venture que consiste en la unión de dos o más personas (naturales o jurídicas), sin el propósito de formar una sociedad, para realizar un negocio en conjunto, combinando sus esfuerzos para esto pero manteniendo su independencia y el desarrollo de sus actividades principales. Dicha conformación, se erige como un negocio jurídico entre particulares que podría ser modificado de acuerdo a los límites establecidos en la

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Radicación No.: 11001-03-26-000-2001-0062-01(21845). Fecha: Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2002. Consejero Ponente: Alir E. Hernández Enríquez

ley, pero garantizando la libertad negocial de los particulares en consonancia con los principios de libertad de empresa colombiana.

De lo expuesto en líneas anteriores se concluye que la modificación al acuerdo consorcial resulta procedente siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

- La modificación al acuerdo consorcial debe estar debidamente motivada y justificada.
- La modificación al acuerdo consorcial requiere autorización previa y escrita de la Entidad.
- El cesionario debe acreditar los requisitos técnicos, profesionales, económicos y financieros que fueron exigidos al contratista cedente que, en todo caso, deben ser suficientes para cumplir con las obligaciones y el objeto del contrato.

Lo anterior en el entendido que el cedente se obliga a responder del cumplimiento del contrato por parte del contratante cedido.

4. SOLICITUD

Se evidencia que los cesionarios cumplen con las condiciones exigidas en el pliego de condiciones del proceso de selección y los postulados legales y jurisprudenciales que regulan las modificaciones de las estructuras plurales, razón por lo cual solicitamos a la entidad autorizar la modificación de los integrantes y porcentajes de participación dentro de la estructura plural.

Con el ánimo de no causar perjuicios a la entidad y a los bienes y/o servicios contratados que sin duda prestarán un enorme beneficio colectivo a la comunidad de la localidad de Kennedy, esperamos que nuestra solicitud sea clara, justificada y entendible.

Para los anteriores efectos, me permito anexar los siguientes documentos del cesionario:

- Carta de presentación
- Documento consorcial
- Experiencia
- Capacidad organizacional

- Capacidad residual
- Certificado de aportes parafiscales
- Factor de calidad
- Acreditación de vinculación discapacitado
- Apoyo a la industria nacional
- Acreditación emprendimiento mujer
- Acreditación empresa Mipyme
- Factor ambiental – social
- Documentos de los representantes legales
- Certificados de existencia y representación Legal
- Registro único de Proponentes

Cordialmente,



IVAN ALONSO PARDO AVILA
C.C 79.952.890
Representante Legal
ESTUDIOS E INGENIERIA SAS



EDNA ROSALBA SANDOVAL PARRA
C.C 52.272.461
Representante Legal
CIVIL GROUP COLOMBIA SAS